

Segunda Parte
LOS DOCUMENTOS

- 579 DECRETO QUE NOMBRA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (21 de noviembre de 1857)
- 580 ACTA QUE REFIERE LA INSTALACION DE LA SUPREMA CORTE POR EL PRESIDENTE DON BENITO JUAREZ. (1º de diciembre de 1857)
- 581 DECRETO QUE DISPONE QUE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS ESTADOS CONOZCAN EN ULTIMA INSTANCIA, MIENTRAS SE INSTALA LA SUPREMA CORTE, DE LOS NEGOCIOS FEDERALES. (22 de noviembre de 1859)
- 582 CIRCULAR SOBRE REINSTALACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (10 de julio de 1864)
- 583 DECRETO QUE PRORROGA LOS PODERES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (8 de noviembre de 1865)
- 584 CIRCULAR SOBRE LA PRORROGA EN LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y MODO DE SUSTITUIRLO SI LLEGASE A FALTAR, MIENTRAS LA CONDICION DE LA GUERRA PERMITA HACER NUEVA ELECCION CONSTITUCIONAL. (8 de noviembre de 1865)
- 588 DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL GENERAL GONZALEZ ORTEGA RESPONSABLE DEL DELITO DE ABANDONO VOLUNTARIO DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (8 de noviembre de 1865)
- 590 DECRETO QUE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE. (1o. de agosto de 1867)
- 592 DECRETO QUE DECLARA A SEBASTIAN LERDO DE TEJADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (20 de diciembre de 1867)
- 593 DECRETO SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (7 de febrero de 1868)
- 594 DECRETO QUE ESTABLECE UN PERIODICO CON EL NOMBRE "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION". (8 de diciembre de 1870)

1857

Documento núm. 87

**DECRETO QUE NOMBRA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**
(21 de noviembre de 1857)

IGNACIO COMONFORT, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, de conformidad con lo prevenido en el art. 51 de la ley electoral promulgada el dia 12 de Febrero del presente año, decreta:

Art. 1. Es presidente de la Suprema Corte de Justicia, el C. Benito Juarez.

2. Son magistrados propietarios del mismo Supremo Tribunal, los ciudadanos 1° Santos Degollado: 2° José María Cortés y Esparza: 3° Miguel Lerdo de Tejada: 4° Manuel T. Alvarez: 5° José María Lacunza: 6° Ezequiel Montes: 7° José María Hernandez: 8° José María Iglesias: 9° José Antonio Bucheli: 10° José Ignacio de la Llave.

3. Es ministro fiscal el C. Juan Antonio de la Fuente, y procurador general el C. Leon Guzman.

4. Son magistrados supernumerarios los ciudadanos 1° Manuel Baranda: 2° Gregorio Dávila: 3° Joaquin Angulo y 4° Florentino Mercado.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Joaquin Ruiz*, diputado presidente.—*Jesus M. Palacios*, diputado secretario.—*José N. Saborío*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá su cumplimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 21 de Noviembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Manuel Ruiz, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

1857

Documento núm. 88

ACTA QUE REFIERE LA INSTALACION DE LA SUPREMA CORTE
POR EL PRESIDENTE DON BENITO JUAREZ.

(1º de diciembre de 1857)

Reunidos en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia después de haber prestado el juramento correspondiente ante el soberano Congreso, el E. S. D. Benito Juárez y los señores Lic. D. José Ma. Cortez y Esparza, D. Miguel Lerdo de Tejada, Lic. D. José Ma. Iglesias, Lic. D. José Antonio Bucheli, Lic. D. A. Florentino Mercado y Lic. D. León Guzman el Sr. Juárez como Presidente de esta Exma. Suprema Corte, la declaró instalada.

En seguida se dio cuenta con un oficio del Ministerio de Justicia participando que siendo de suma importancia la continuación en el despacho de los Ministerios de Relaciones y Gobernación, de los E. Sres. D. Juan Antonio de la Fuente y D. Benito Juárez, así como la del

Sr. Magistrado D. José Ma. Cortez y Esparza en la plaza de oficial mayor interino del Ministerio de Gobernación, el E. Sr. Presidente ha dispuesto se comunique así a este Supremo Tribunal para que se digne conceder la licencia respectiva a dichos señores llamando para reemplazarlos a los SS. Supernumerario que corresponda. Digase que se ha nombrado una Comisión del Seno de esta Suprema Corte, para que consulte sobre el particular; y que con lo que se resuelva se dara contestación.

Se nombró una comisión compuesta de los Sres. Mercado y Guzmán para que consulten lo conveniente respecto de la anterior comisión.

Los Sres. Lerdo y Guzmán fueron nombrados para felicitar al Exmo. Sr. Presidente de la República.

1859

Documento núm. 89

**DECRETO QUE DISPONE QUE LOS TRIBUNALES SUPERIORES
DE LOS ESTADOS CONOZCAN EN ULTIMA INSTANCIA, MIENTRAS
SE INSTALA LA SUPREMA CORTE, DE LOS NEGOCIOS FEDERALES**

(22 de noviembre de 1859)

BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y teniendo en consideracion la dificultad de reinstalar prontamente la Suprema Corte de Justicia de la nacion, electa é instalada constitucionalmente, pero disuelta y embarazada en el ejercicio de sus funciones por el motin de Tacubaya, y siendo conveniente á la buena y pronta administracion de justicia que las causas que están sujetas por las leyes de la nacion al conocimiento de la expresada Suprema Corte de Justicia, no continúen por más tiempo paralizadas, con perjuicio de los intereses generales y de las partes litigantes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se reúne la Suprema Corte de Justicia de la nacion, los tribunales de los Estados en donde residen los tribunales de circuito, conocerán en última

instancia de las causas civiles ó criminales que llegando á aquel grado deberian someterse a la misma Suprema Corte.

2. Las leyes, reglas y principios que este Supremo Tribunal debería observar en la sustanciacion y fallo de las causas referidas, se guardarán estrictamente por los tribunales á quienes provisionalmente se delega esta autoridad, salvo lo que en cuanto á la organizacion judicial se dispone en el artículo siguiente.

3. Los tribunales investidos con las facultades á que este decreto se refiere, las desempeñarán en acuerdo pleno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 22 de noviembre de 1859.
—*Benito Juarez*.— Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.

1864

Documento núm. 90

CIRCULAR SOBRE REINSTALACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
(10 de julio de 1864)

Con fecha de 18 de diciembre de 1863, se autorizó en San Luis Potosí á los magistrados que componian entónces la Suprema Corte de Justicia, para que escogieran el lugar de su residencia, mientras fijado el punto en que hubieran de residir los supremos poderes, se acordaba lo conveniente sobre la reinstalacion de la misma Corte.

En cumplimiento, pues, de la citada disposicion, y atendiendo á las circunstancias que concurran en cada caso, respecto de los nombramientos de magistrados, ya hayan sido electos popularmente, ó bien nombrados por el congreso de la Union y por el supremo gobierno, el ciudadano presidente ha tenido a bien acordar: que se llame á los CC. Juan José de la Garza, Manuel Ruiz y Florentino Mercado, ministros primero y sexto propietarios y procurador general de la nacion, electos popularmente, los cuales están expeditos para el desempeño de sus respectivas magistraturas, y deben residir en esta capital, á fin de estar listos para el ejercicio de sus funciones: que

de los ministros nombrados por el congreso de la Union, ó por el supremo gobierno, los CC. Manuel Portugal, José S. Arteaga, José García Ramirez, Pedro Ogazon, Manuel Z. Gómez y Pedro Ordaz, ministros tercero, cuarto, quinto, sétimo, décimo y fiscal, todos suplentes, son los únicos que conservan, en virtud de la presente declaracion, su carácter de magistrados, si bien deben los ausentes presentarse en esta capital, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de este acuerdo, advirtiéndose que por solo esta falta de presentación perderán dicho carácter, y que vencido el plazo señalado, y en vista del número de magistrados que estuvieren reunidos en esta ciudad, dispondrá el supremo gobierno lo conveniente sobre reinstalacion de la Corte. —Y siendo vd. uno de los comprendidos en el anterior acuerdo, se lo comunico de órden suprema para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterrey, Julio 10 de 1864.—*Iglesias.*

1865

Documento núm. 91

**DECRETO QUE PRORROGA LOS PODERES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**
(8 de noviembre de 1865)

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que me confirió el congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

Considerando:

Primero. Que en los artículos 78, 79, 80 y 82 de la Constitución federal, únicos que tratan del período de las funciones del presidente de la República, y del modo de sustituirlo, tan solo se previó el caso de que siendo posible verificar nueva elección de presidente, de hecho no se verificase; sin haberse previsto el caso de una guerra como la presente, en que mientras el enemigo ocupe gran parte del territorio nacional, es imposible que se verifiquen elecciones generales en los períodos ordinarios.

Segundo. Que en estos artículos de la Constitución, para sustituir la falta del presidente de la República, se dispuso confiar al presidente de la Corte de Justicia el poder ejecutivo, solo interinamente, en el único caso que fué previsto, de que se pudiera desde luego proceder á nueva elección.

Tercero. Que cuando es imposible hacer la elección por causa de la guerra, el hecho de que el presidente de la Corte de Justicia entrase á ejercer el gobierno por un tiempo indefinido, importaría ya prorogar y extender sus poderes fuera de las prescripciones literales de la Constitución.

Cuarto. Que por la ley suprema de la necesidad de conservar el gobierno, la próroga en el presente caso de los poderes del presidente y de su sustituto, es lo más conforme á la Constitución, porque para evitar el peligro de acefalía del gobierno, se estableció en ella que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir la falta del otro; y porque conforme á los votos del pueblo, el presidente de la República fué elegido primera y directamente para ejercer el gobierno, mientras que el presidente de la Corte fué elegido primaria y directamente para ejer-

cer funciones judiciales, no confiándole el gobierno sino secundaria é interinamente, en caso de absoluta necesidad.

Quinto. Y considerando que, no previsto el presente caso en la Constitución, la facultad de declarar lo más conforme á su espíritu y prescripciones, corresponde exclusivamente al poder legislativo, que por la ley de 11 de Diciembre de 1861, confirmada por otros repetidos votos de confianza del congreso nacional, se delegó al presidente de la República, para que sin sujetarse á las reglas ordinarias constitucionales, quedase—“facultado omnímodamente para dictar cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin más restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución, y los principios y leyes de Reforma.”

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En el estado presente de guerra, deben prorogarse, y se prorogarán las funciones del presidente de la República, por todo el tiempo necesario fuera del período ordinario constitucional, hasta que pueda entregar el gobierno al nuevo presidente que sea elegido, tan luego como la condición de la guerra permita que se haga constitucionalmente la elección.

2. Del mismo modo deben prorogarse, y se prorogarán los poderes de la persona que tenga el carácter de presidente de la Corte de Justicia, por todo el tiempo necesario fuera de su período ordinario, para que en el caso de que falte el presidente de la República, pueda sustituirlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Paso del Norte, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

1865

Documento núm. 92

CIRCULAR SOBRE LA PRORROGA EN LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA Y MODO DE SUSTITUIRLO SI LLEGASE
A FALTAR, MIENTRAS LA CONDICION DE LA GUERRA PERMITA
HACER NUEVA ELECCION CONSTITUCIONAL
(8 de noviembre de 1865)

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—
Departamento de Gobernación.—Sección 1ª—Circular.—
Envío á vd. dos decretos que se ha servido expedir hoy el
C. presidente de la República, relativos á la próroga de
sus funciones, y al modo de sustituirlo si llegase á faltar,
miéntras la condición de la guerra permita hacer nueva
eleccion constitucional.

Desde que el gobierno resolvió en la ciudad de
Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, que no
terminaba entónces, sino en este año, el periodo ordina-
rio de cuatro años del C. presidente, se indicaron ya en
aquella resolucion, los fundamentos expuestos por mu-
chos funcionarios públicos, para sostener que debian pro-
rogarse los poderes y la autoridad del C. presidente, por
todo el tiempo necesario fuera del periodo ordinario,
miéntras la situacion extraordinaria causada por la guerra
hiciera imposible que se verificase nueva eleccion. Advir-
tió en aquella vez el gobierno, que no queria entónces
emitir ningun juicio sobre este punto, reservandose pro-
ceder en él como fuese más arreglado á la letra y al
espíritu de nuestras instituciones, cuando llegase el tiem-
po oportuno, en que se deberia atender á todas las cir-
cunstancias que hubieran podido ocurrir, viendo si el es-
tado de la guerra impedia aún verificar las elecciones.

Ahora que ha llegado la oportunidad de resolver el
punto, se han expresado tambien en el decreto relativo de
hoy sus principales fundamentos; por lo que nada mas
agregaré aquí algunas observaciones sobre los artículos
de la Constitucion federal á que se refiere el decreto, y
que son los siguientes:

“Art. 78. El presidente entrara a ejercer sus funcio-
nes el primero de Diciembre, y durará en su encargo
cuatro años.

“Art. 79. En las faltas temporales del presidente de
la República, y en la absoluta miéntras se presenta el

nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presiden-
te de la Suprema Corte de Justicia.

“Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se
procedera a nueva eleccion con arreglo a lo dispuesto en
el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones
hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente
al de su eleccion.

“Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de pre-
sidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Di-
ciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo
no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funcio-
nes, cesara sin embargo el antiguo, y el supremo poder
ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de
la Suprema Corte de Justicia.”

Estos artículos, como se dice en el decreto de hoy,
son los únicos que tratan del período de las funciones del
presidente de la República, y del modo de sustituirlo. En
ellos, no solo por su espíritu, sino por su claro sentido li-
teral, se ve que la Constitucion nada más previó y se refi-
rió a los casos en que ya se hubiese hecho la eleccion, ó
en que fuese posible, y se mandara hacer desde luego.

Se ve, en afecto, que por el art. 79 se dispuso encar-
gar al presidente de la Corte de ejercicio del poder, en
falta absoluta del presidente de la República, miéntras se
presentase el nuevamente electo; que en el art. 80, se
cuidó de prevenir que se procediera a nueva eleccion; y
que en el artículo 82, empleando palabras más precisas,
para repetir que el presidente de la Corte solo se encarga-
ria provisionalmente del poder ejecutivo, se dijo que lo
depositaria interinamente, hablando en el concepto antes
expresado, de que se procediera desde luego á nueva elec-
cion.

Redactados en este sentido todos los artículos, es
natural y preciso dar el mismo sentido al precepto que
contiene el 82, cuando estableció que al término del

período ordinario, si por cualquier motivo no estuviese hecha y publicada la eleccion del nuevo presidente, cesaria el antiguo, y el de la Corte depositaria interinamente el poder ejecutivo. Se supuso en este precepto, como se supuso literalmente en todos estos artículos, que fuese posible verificar la eleccion, y se quiso prever el caso de que, sin embargo de ser posible, por cualquier motivo no se hubiera de hecho verificado.

Aun sin comparar el sentido igual de todos los artículos, bastarian los conceptos empleados en el 82, para ver que fué redactado bajo el único pensamiento de ser posible la eleccion; pues refiriéndose á que no estuviese hecha y publicada, seria aplicable el precepto que contiene, lo mismo al caso de que la eleccion no estuviese hecha ni publicada, como al caso de que sí estuviese hecha y no publicada.

El pensamiento constante de referirse á la posibilidad de la eleccion inmediata, resaltó más en el mismo art. 82, al decir que el ejecutivo se confiara al presidente de la Corte, para que lo depositase interinamente. Se emplearon así estas dos palabras, de las que cada una de ellas hubiera bastado por sí sola, para significar que no se pensó en el caso de que el presidente de la Corte tuviera el poder por un tiempo largo indefinido, sino que lo depositase, y que lo tuviera entretanto se publicaba una eleccion ya hecha, ó se procedia á una eleccion inmediata. No pudo pensarse que un depósito interino fuese por tiempo indefinido, ni tampoco, si se hubiese pensado en el caso de que pudiera no ser posible la eleccion en un tiempo dilatado, se pudo creer que bastase para toda eventualidad, confiar el poder á un funcionario elegido con anterioridad para un periodo de seis años, de los que pudiese haber transcurrido ya la mayor parte.

Seria claramente infundado atribuir a una regla de la Constitucion tal sentido, que resultasen infringidas otras reglas literales de la misma. Así sucederia, si se pretendiera aplicar el art. 82 aun en el caso de no ser realmente posible la eleccion; porque entónces se infringian las otras reglas literales y expresas, en que solo se previó confiar el poder al presidente de la Corte para que lo depositase interinamente, miéntras se presentaba el nuevo presidente ya electo, ó miéntras se mandaba hacer desde luego nueva eleccion.

Es evidente, que el único espíritu del art. 82, fué precaver el peligro de que algun presidente de la República abusase de su autoridad y poder, para impedir que se presentase el nuevamente electo, ó para estorbar que se hiciese la eleccion cuando fuera posible hacerla. Habria faltado toda razon para disponer lo mismo respecto de un caso como el actual, en que sin ninguna voluntad ni culpa presumible del presidente, hubiera un impedimento real y absoluto para no hacer la eleccion, en virtud de la notoria imposibilidad causada por la guerra. Faltando en este caso todo motivo de presumir aquel abuso culpable, seria muy infundado suponer, que en las circunstancias más graves y dificiles de una guerra, hubiese querido la Constitucion quitar el titulo de la autoridad, al que mere-

ció la primera y preferente confianza del pueblo, y que llamase en su lugar al que solo fué elegido para que lo sustituyese en los casos indispensables, dentro del régimen ordinario constitucional.

Nada tiene de irregular ni de nuevo, que algunas reglas de una constitucion, relativas á un objeto que solo puede cumplirse en tiempos comunes de paz, no se hayan establecido ni acomodado á la prevision de un caso, en que la guerra haga temporalmente imposible observarlas. Lo único que se puede prever para tal caso, fué lo previsto en el art. 128 de la Constitucion, para que si por una rebelion ó guerra se interrumpe, en cuanto sea inevitable la observancia de sus preceptos, "tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia."

Por esto, nada tiene de notable que no se hicieran, ni se acomodasen á la prevision del caso de absoluta imposibilidad causada por la guerra, los artículos de la Constitucion que se refieren al período de las funciones del presidente, y al modo de sustituirlo. En estos artículos, primero se estableció un principio, y despues establecieron como consecuencias suyas, las reglas necesarias para hacer observarlo. En el art. 78, se estableció como un principio el período electoral de cuatro años; y en los artículos 79, 80 y 82 se consignaron como consecuencias del principio, las reglas para la renovacion ó la sustitucion del presidente, en su falta, ó al término del período. Para el caso de suspenderse inevitablemente el principio, cuando la guerra hace imposible observar el período electoral, no pudo establecer la Constitucion, ni podrian ser aplicables las consecuencias ó reglas establecidas, con el único fin de que el período electoral fuese fielmente observado.

En un caso como el de la guerra actual, la suprema necesidad de conservar el gobierno, hace que justa y necesariamente se proroguen las funciones del que deba desempeñarlo. Si la guerra hiciese imposible la nueva eleccion despues de la falta absoluta del presidente de la República, sustituido ya por el presidente de la Corte, seria indudable que debieran prorogarse sus funciones por todo el tiempo necesario; pero como la próroga solo puede fundarse en la absoluta necesidad, miéntras ésta no llegase, tampoco habria motivo para hacerla.

Siendo ya imposible hacer desde luego la eleccion, en el tiempo que se llamase al presidente de la Corte, no podria decirse que sus funciones solo se prorogarian al término del tiempo que le faltase para cumplir su período de seis años, sino que en el mismo hecho de entrar á ejercer el gobierno, estarian ya prorogados sus poderes fuera de las prevenciones de la Constitucion. Como las reglas literales de ésta no lo llaman al ejercicio del poder sino de un modo provisional; para que se mande hacer desde luego la eleccion, resultaria que cuando no es posible hacerla por causa de la guerra, el mismo hecho de que entrase á desempeñar el gobierno de un modo permanente, por tiempo indefinido, tendria ya el carácter de quedar prorogadas sus funciones, fuera de la letra y del espíritu de las reglas constitucionales.

Así es que, la imposibilidad causada por la guerra, hace que en el próximo término del período ordinario de cuatro años, sea inevitable una próroga de funciones, lo mismo en el caso de continuar el presidente de la República, que en el caso de sustituirlo el de la Corte de Justicia. Si la próroga es inevitable en uno ú otro funcionario, ninguna razon habria para que no pudieran prorogarse los poderes del que recibió la primera y preferente confianza del pueblo, queriendo ántes prorogar mas bien los del que fué elegido para que pudiese depositar interinamente el gobierno, en caso de absoluta necesidad. Sin duda, es lo más regular y más conforme á la Constitución, que queden prorogados en cuanto sea necesario los poderes de ambos, porque así se guarda el órden de la eleccion popular, y porque si la Constitución quiso que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir al otro, para precaver el peligro de acefalía del gobierno, aun en tiempos normales de paz, más se debe precaver ese peligro en tiempo de guerra, que puede ser mayor y por tiempo indeterminado.

Por otra parte, si hubiese alguna duda de ser esto lo más arreglado al espíritu y prevenciones de la Constitución, la facultad de resolver esa duda solo corresponderia al poder legislativo nacional, que ejerce ahora el C. presidente de la República, por habérselo delegado el congreso con facultades omnímodas, para disponer cuanto juzgase conveniente en las circunstancias de la guerra, sin más restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio, la forma de gobierno establecida en la Constitución, y los principios y leyes de reforma.

Resuelto el punto de la próroga de las funciones del C. presidente ha sido indispensable prever el caso de que llegase á faltar, y debiera ser sustituido. Por este motivo, ha sido necesario dictar el otro decreto de hoy, con relacion al hecho de que el C. general Jesus G. Ortega, haya estado permaneciendo sin licencia ni comision en país extranjero, con abandono del cargo de presidente de la Corte, y tambien de sus servicios en el ejército.

Otra vez hizo ántes en San Luis Potosí abandono del cargo que tenia de presidente constitucional de la Corte de Justicia, prefiriendo ir á desempeñar, sin ninguna autorizacion ni licencia para ese efecto, el cargo de gobernador constitucional del Estado de Zacatecas. En la citada resolucion que dictó el gobierno en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, se expusieron los fundamentos porque podía juzgarse que habia dejado de tener el carácter de presidente de la Corte desde entónces. El art. 118 de la Constitución prohíbe tener á la vez dos cargos de eleccion popular, permitiendo al nombrado elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Aunque la letra de este artículo de la Constitución habla del caso de dos cargos de la Union, como no hay en aquella otra regla especial para el caso de un cargo de la Union y un cargo de algun Estado; como la razon de incompatibilidad no solo puede ser igual en ambos casos, sino mayor en el segundo; y como debió presumirse que el mismo C. general Ortega hubiese creído usar de un de-

recho, y no cometer una grave falta, pudo juzgarse que habia preferido, conforme al artículo constitucional, dejar de tener el cargo de presidente de la Corte, para poder desempeñar el de gobernador del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, atendiendo nada más el gobierno al interes nacional, de que hubiese quien tuviera un título cierto y reconocido, para que en caso de faltar el C. presidente de la República pudiese sustituirlo, resolvió en Chihuahua, que el C. general Ortega quedaba con el carácter de presidente de la Corte. No se le dió entónces, ni el gobierno podia darle el título de presidente constitucional de la Corte, que solo puede proceder de la eleccion popular, y que él habia abandonado en San Luis Potosí, sino que usando el gobierno de sus amplias facultades, declaró que quedaba el C. general Ortega con el caracter de presidente de la Corte. Para esto, el gobierno siguió en cuanto fuese necesario el ejemplo del congreso, que en falta de presidente constitucional de la Corte, habia nombrado de un modo provisional un presidente de la Corte en otra ocasion.

En la copia que envió anexa a esta circular, constan los términos en que pocos dias despues, el C. general Ortega pidió una licencia que le concedió el gobierno, para que pudiese ir á sostener como militar la causa de la independencia, en el interior de la República. Contra los términos expresos de la licencia, en lugar de ir de tránsito, se ha quedado en país extranjero, apareciendo responsable, tanto por la falta oficial de abandono del cargo de presidente de la Corte, como por el delito comun de que, con el carácter de general del ejército, haya abandonado durante la guerra sus banderas.

Acerca de la responsabilidad de los funcionarios públicos por faltas oficiales en el ejercicio de sus encargos, previene el art. 105 de la Constitución, que el congreso como jurado de acusacion, puede declarar la culpabilidad, y que corresponde á la Corte Suprema de Justicia aplicar la pena que designe la ley, como jurado de sentencia. En cuanto á la responsabilidad por delitos comunes, esto es, que no se refieran al ejercicio del mismo encargo, previene el art. 104, que el congreso declarará si ha lugar á proceder contra el acusado, en cuyo caso, queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á los tribunales comunes.

Entre las facultades conferidas al gobierno por el decreto de 27 de Octubre de 1862, se puso la restriccion de que no pudiese contrariar las prevenciones del título IV de la Constitución, que trata de la responsabilidad de los funcionarios públicos. El objeto de esta restriccion fué, que no se procediera contra ellos por medios indebidos ó arbitrarios, que serian los que contrariasen las prevenciones constitucionales; sin ser posible que la restriccion se refiriese á los procedimientos arreglados y justos, pues con estos no se contrarian, sino que se aplican aquellas prevenciones, para hacer efectiva la responsabilidad en los casos necesarios. Usando el gobierno de las facultades que le delegó el congreso, ha aplicado dichas prevenciones en el caso de la traicion de D. Santiago Vi-

daurri, y en otros casos en que lo ha estimado necesario; porque nunca pudo creerse el absurdo de que se pudiera establecer una absoluta impunidad, especialmente respecto de las faltas oficiales ó delitos comunes, que directamente perjudiquen la causa de la independencia en la guerra actual.

Por los graves motivos expuestos en el decreto relativo de hoy, el gobierno ha considerado que en el caso del C. general Ortega, era justo y necesario declarar su responsabilidad. Respecto de la falta oficial por abandono del cargo de presidente de la Corte, solo se ha declarado que cuando se presente en el territorio de la República, se dispondrá lo conveniente para que se proceda al juicio, en que deba examinarse y calificarse su culpabilidad. Respecto del delito comun, por la notoriedad de la falta de que, con el carácter de general, haya abandonado durante la guerra las banderas del ejército, se ha declarado que ha lugar á proceder contra él, á reserva tambien, de que en el juicio respectivo pueda examinarse y calificarse su culpabilidad.

Ha sido necesario, y aun inevitable, que el gobierno se ocupase de la responsabilidad del C. general Ortega en estas circunstancias. No solo ha estado permaneciendo

fuera de la República, cuando era mayor su deber de estar en ella, para que si llegaba á faltar el C. presidente de la República, se precavieran desde luego los inconvenientes de la acefalía del gobierno; sino que, ni ántes ni ahora se ha dirigido á éste, para manifestar cuándo pensase regresar al territorio mexicano. En espera de su conducta, ha impedido que estuviera el gobierno expedito, como es indispensable que lo esté, para proveer en tiempo oportuno á evitar ese peligro de acefalía; y por este grave interes, ha sido preciso ocuparse, segun era justo, de aquella responsabilidad.

En las circunstancias de la guerra actual, el que ha ejercido ya algun tiempo el gobierno, lejos de que conservándolo pueda satisfacer algun interes personal, solo tiene que arrostrar dificultades y peligros. Así, pues, el único móvil del C. presidente de la Republica al acordar estos decretos, es la firme y constante resolucion de cumplir hasta el fin sus obligaciones para con la patria y para con el pueblo que lo eligió.

Independencia, y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

1865

Documento núm. 93

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL GENERAL GONZALEZ ORTEGA
RESPONSABLE DEL DELITO DE ABANDONO VOLUNTARIO DEL CARGO
DE PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

(8 de noviembre de 1865)

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que me confirió el congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

Considerando:

Primero. Que el C. general Jesus G. Ortega prefirió en Julio del año 1873, desempeñar el cargo de gobernador del Estado de Zacatecas, abandonando en San Luis Potosí el cargo de presidente constitucional de la Corte de Justicia.

Segundo. Que por este motivo, siguiendo el ejemplo del congreso, que en falta de presidente constitucional de la Corte, habia nombrado provisionalmente en otra vez un presidente de la Corte, resolvió el gobierno en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, y declaró en cuanto fuese necesario, que el C. general Ortega quedaba con el carácter de presidente de la Corte de Justicia.

Tercero. Que el objeto literalmente expresado en aquella resolucion, fué evitar el peligro de acefalia del gobierno, dando al C. general Ortega un titulo cierto y reconocido, para que en caso de faltar el presidente de la República, pudiese entónces sustituirlo.

Cuarto. Que no contrariándose este objeto, porque podria llenarse en cualquiera lugar de la República, el gobierno concedió al C. general Ortega en 30 de Diciembre de 1864, la licencia que pidió el día 28, para ir á sostener con las armas la causa de la independenciam en el interior de la República, bajo el concepto expreso en la licencia, de que segun él lo solicitó, pudiera ir directamente por el territorio mexicano, ó bien pasando tan solo de tránsito por país extranjero.

Quinto. Que el C. general Ortega marchó en seguida, y sin embargo, contra el tenor expreso de la licen-

cia, en lugar de ir de tránsito, se ha quedado permaneciendo hasta ahora en país extranjero, sin tener licencia ni comision, abandonando así el cargo de presidente de la Corte en las graves circunstancias actuales de la guerra, cuando han podido y pueden ser mayores el peligro y los inconvenientes de la acefalia del gobierno, el cual, en espera de su conducta, ni aun estaba expedito para nombrar un presidente de la Corte, que en el caso de faltar el presidente de la República, pudiese desde luego sustituirlo.

Sexto. Que además de esta responsabilidad por falta oficial en el cargo de presidente de la Corte, aparece tambien responsable por otra falta del orden comun, pues teniendo el carácter de general, ha ido á permanecer voluntariamente en el extranjero durante la guerra, con abandono de la causa de la República, de sus banderas y del ejército.

Sétimo. Que conforme al art. 103 de la Constitucion, el presidente de la Corte es responsable durante su encargo, tanto por los delitos, faltas ú omisiones oficiales en el mismo cargo, como por los delitos comunes.

Octavo. Y considerando que, el gobierno puede y debe declarar esa responsabilidad, con el poder y las amplias facultades que le delegó el congreso, no contrariando, sino aplicando de un modo justo en los casos necesarios, las prevenciones de la Constitucion sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.

He declarado lo siguiente:

Art. 1º El C. general Jesus Gonzalez Ortega, por el hecho de haber ido á permanecer en país extranjero durante la guerra actual, sin licencia ni comision del gobierno, aparece responsable del delito oficial de abandono voluntario del cargo de presidente de la Corte de Justicia; y cuando se presente en el territorio de la República, el gobierno dispondrá lo conveniente para que se proceda al juicio en que se deba calificar su culpabilidad.

2. Usando el gobierno de las amplias facultades que le delegó el congreso, y aplicando el art. 104 de la Constitución, declara que ha lugar á proceder contra el C. Jesus Gonzalez Ortega, y que cuando se presente en el territorio de la República se procederá al juicio respectivo, por el delito comun de que, teniendo el carácter de general del ejército, ha ido á permanecer voluntariamente en el extranjero durante la guerra, sin licencia del gobierno, y con abandono del ejército, de sus banderas y de la causa de la República.

3. Conforme á lo practicado por el congreso en otro caso, el gobierno, en uso de sus amplias facultades, nombrará un presidente de la Corte de Justicia, para que pueda sustituir al presidente de la República, si llega á

faltar ántes de que pueda entregar el gobierno al nuevo presidente que se elija constitucionalmente, en cuanto lo permita la condicion de la guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Paso del Norte, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

1867

Documento núm. 94

DECRETO QUE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE
(1º de agosto de 1867)

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la necesidad que hay de reorganizar la Corte Suprema de Justicia, entretanto se hace la eleccion constitucional de las personas que deben componerla, es tan imperiosa como la de proveer á la administracion de justicia del Distrito federal;

Que esto debe hacerse conciliando la eleccion de jueces ilustrados y probos con una prudente economía, atendidas las actuales escaseces del erario, menoscabado á consecuencia de la guerra;

Que este último objeto se conseguira con que la Corte Suprema de Justicia continúe por ahora ejerciendo además de sus atribuciones las del Tribunal Superior del Distrito, las cuales podrá desempeñar sin inconveniente, como lo acredita una larga experiencia, y mucho más si se nombra otro fiscal para que despache los negocios del Distrito, auxiliado por el de la Corte Suprema;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es presidente interino de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA

2. Son magistrados interinos de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. Pedro Ogazon.
" " Manuel María Zamacona.
" " Vicente Riva Palacio.
" " José María Lafragua.
" " Mariano Yañez.
" " Pedro Ordaz.
" " Guillermo Valle.
" " Manuel Z. Gómez.
" " Joaquin Cardoso.
" " Rafael Dondé.

3. Son magistrados supernumerarios interinos de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. Isidro Montiel.
" " Luis Velazquez.
" " Mariano Zavala.
" " José García Ramirez.

4. Es fiscal interino de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Lic. Eulalio María Ortega.

5. Es procurador general interino de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Lic. Joaquin Ruiz.

6. Las salas de la Corte Suprema de Justicia se formarán de la manera siguiente:

Primera Sala

Presidente, C. Sebastian Lerdo de Tejada.
Magistrados, CC. Pedro Ogazon.
Manuel María Zamacona.
Vicente Riva Palacio.
José María Lafragua.

Segunda Sala

Presidente, C. Mariano Yañez.
Magistrados, CC. Pedro Ordaz.
Guillermo Valle.

Tercera Sala.

Presidente, C. Mariano Yañez.
Magistrados, CC. Joaquin Cardoso
Rafael Dondé.

7. La Corte Suprema de Justicia, además de sus atribuciones, ejercerá por ahora las que correspondian al tribunal superior del Distrito, creado por la ley de 22 de Noviembre de 1855.

8. Es fiscal interino para el despacho de los negocios del Distrito, el C. Lic. José María Herrera y Zavala.

9. En los negocios de la Corte como tal, intervendrá solamente su fiscal nato; y los en que conozca como tribunal superior del Distrito, se repartirán por turno entre los dos fiscales; pero de manera, que computado el total de los negocios de una y otra clase, venga á corresponder igual número á cada uno de los fiscales.

10. Cuando por cualquiera causa faltare ó estuviere impedido de conocer alguno de los magistrados en tribunal pleno, ó en una de las Salas, ascenderán los que se le

siguen, y para cubrir el último lugar que quede vacante, se llamará á uno de los supernumerarios, por el orden de su nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1° de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano ministro de Justicia é Instrucción pública.

Independencia y Libertad. México, á 1° de Agosto de 1867.—*Martínez de Castro*.

1867

Documento núm. 95

DECRETO QUE DECLARA A SEBASTIAN LERDO DE TEJADA PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

(20 de diciembre de 1867)

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

Es presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia el C. Sebastian Lerdo de Tejada, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos por las diputaciones de los Estados.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á diez y nueve de Diciembre de mil

ochocientos sesenta y siete.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio Nacional de México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1867.—*Martinez de Castro*.—C. gobernador del Estado de...

1868

Documento núm. 96

**DECRETO SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

(7 de febrero de 1868)

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto sobre nombramiento de magistrados que deben componer la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley orgánica electoral, declara:

Son magistrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja California, los CC. siguientes:

PROPIETARIOS:

- 1º Pedro Ogazon.
- 2º José María Iglesias.
- 3º Vicente Riva Palacio.
- 4º Ezequiel Montes.
- 5º José María Lafragua.
- 6º Pedro Ordáz.
- 7º Manuel María de Zamacona.
- 8º Joaquin Cardoso.
- 9º José María Castillo Velasco.
- 10º Miguel Auza.

SUPERNUMERARIOS:

- 1º Simon Guzman.
- 2º Luis Velazquez.
- 3º Mariano Zavala.
- 4º José García Ramirez.

FISCAL:

C. Ignacio Altamirano.

PROCURADOR GENERAL:

C. Leon Guzman.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, a los cuatro dias del mes de Febrero de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 7 de Febrero de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 7 de 1868.—*Martinez de Castro*.

1870

Documento núm. 97

DECRETO QUE ESTABLECE UN PERIODICO CON EL NOMBRE
 “SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION”

(8 de diciembre de 1870)

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un periódico con el nombre de “Semanario judicial de la Federación,” en que se publicarán:

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicacion.

2. Para todos los gastos que ocasione el periódico á que el artículo anterior se refiere, la Tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo se-

mestre del corriente año fiscal, á la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial. La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.

Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, á la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicacion del “Semanario judicial,”

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. *José María Iglesias*, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1870.—*Iglesias*.—Ciudadano...